

RECURRENTE: ██████████

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-48/2021

EXPEDIENTE: UT-A/0173/2021

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/2977/2021**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-A/0173/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330300096521** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/832/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por ██████████. Conste.-

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Antecedentes

I. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se presentó un requerimiento de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000096521**, en el que se solicitó diversa información relacionada con el nuevo Buscador Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

¹ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

² La solicitud se presentó en los siguientes términos: *“En el nuevo sistema informático buscador judicial de la federación pueden informar de que software o sistema informático se trata y que utilizan para el buscador y el indexador que ocupan para ofrecer las respuestas. - - - ¿Por qué presenta resultados diferentes en tesis el Buscador Jurídico y el Semanario Judicial de la Federación? Ante una consulta similar. - - - ¿Por qué no presenta el Buscador Jurídico un código QR similar al que se muestran en las Tesis de Jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación? - - - ¿Por qué no presentan en el Buscador Jurídico el mismo número de sentencias que se muestran en el Semanario Judicial de la Federación? - - - ¿Por qué no presenta en el Buscador Jurídico un menú de ayuda que haga sencillo y no tan complicada su corta y confusa navegación actual? - - - ¿Por qué no presentan en el Buscador Jurídico información actualizada del Tribunal Constitucional de Chile ni de la Corte Interamericana de DDHH? ¿Cada cuántos meses se actualizan dichos asuntos? - - - ¿Por qué hay una navegación mejor o una aplicación para dispositivo móvil, ante la evidente dificultad de navegación del Buscador Jurídico en estos medios? En su caso, ¿Cuándo estaría disponible la aplicación para Apple?”- - -* (SIC).

II. Por proveído de dos de junio de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-A/0173/2021** y girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1676/2021** al Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico remitió el oficio **SCJN/UGACJ/032/2021** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en el que dio respuesta a cada uno de los numerales de la solicitud de información.

IV. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial transmitió al peticionario la información proporcionada por la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.

V. A través de correo electrónico de treinta de agosto de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/832/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, las controversias

³ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de

en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional. Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁴

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁵

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto

garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

4Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior es así, en virtud de que el Buscador Jurídico es una plataforma de consulta que permite el acceso a toda la información actualizada y vinculada a los principales sistemas y plataformas de este Alto Tribunal⁶.

Esta herramienta integra información jurídica a partir de, entre otras cuestiones, asuntos resueltos por el Pleno, la Presidencia y/o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su función jurisdiccional de impartición de justicia, en términos de las competencias previstas tanto a nivel legal como constitucional.

Por tal motivo, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

⁶ Información obtenida del comunicado de prensa No. 086/2021 de este Alto Tribunal consultable en el vínculo <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=6393>

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

[...]”

Lo anterior es así toda vez que el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del

uno al veintiuno de junio de dos mil veintiuno, y el presente medio de impugnación se presentó el veintitrés de junio siguiente:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el **veintidós de junio de dos mil veintiuno**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veintitrés de junio al trece de julio de dos mil veintiuno**⁷.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el presente recurso de revisión se interpuso de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de quince días

⁷ Ello en virtud de que los días veintiséis y veintisiete de junio, tres, cuatro, diez y once de julio, todos de dos mil veintiuno fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a) y b) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al tenor de lo previamente expuesto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-48/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

